



Radicado: **080013153009 2019 00242 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ELCETRICARIBE S.A. E.S.P. (AIR-E, S.A.S. E.S.P. Sucesor procesal)**
Demandado: **E.S.E. CENTRO DE SALUD GALAPA**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial de fechado 08 de marzo de 2022 solicitó medidas cautelares a través de apoderado judicial por medio de email: eduardolitigando@hotmail.com. Por otro lado la parte actora a través de memorial del 16 de septiembre de 2022 a través de email: eduardolitigando@hotmail.com, reiteró la solicitud de ampliación de medidas cautelares. Lo anterior para lo de su incumbencia. Barranquilla, octubre 05 de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como se indica en el informe secretarial que antecede, la parte la parte demandante AIR-E, S.A.S. E.S.P. (sucesor procesal), mediante memorial de fechado 08 de marzo de 2022, desde el email: eduardolitigando@hotmail.com, reiterándolas en fecha 16 de septiembre de 2022 a través de email: eduardolitigando@hotmail.com, solicitó las medidas cautelares:

- Embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la entidad demanda correspondiente a recursos propios por negocios de carácter comercial por la venta de servicios objeto de los contratos que tenga con las EPS para lo cual solicito se libren los oficios correspondientes a las siguientes EPS, Caprecom, Comfacor, Comfamiliar, Comparta, Coosalud, Mutual Ser, Sol Salud, Nueva EPS, Cajacopi Atlántico, Coomeva EPS, Medimás, Famisanar.

De la naturaleza jurídica de la demandada

Es importante tener en cuenta que la Ley 100 de 1993. "Artículo 194.- Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa (...)"

Así mismo la Corte Constitucional. Sentencia C-665 de 2000 Las empresas sociales del Estado son entes que no pueden confundirse con los establecimientos públicos y que constituyen una nueva categoría de entidad descentralizada (...)"

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto Número: [1.839](#) del 26 de julio de 2007, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, señaló:

"Las empresas sociales del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo [194](#) de la ley 100 de 1993¹ en concordancia con lo previsto en los artículos [38](#) y [68](#) de la ley 489 de 1998, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3° del artículo 594 "Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje".

Lo anterior para advertir que, no obstante, resulta procedente el embargo hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, y que la cautela solicitada apunta a la retención de los recursos propios por negocios de carácter comercial por la venta de servicios con las distintas E.P.S., y el objeto matriz de la demandada es la prestación del servicio de salud, lo cual se hace en virtud de los contratos que esta tenga con las E.P.S. u otras entidades, debe señalarse que, al no haber ingresado dichos recursos a las cuentas de dicha entidad, mal puede determinar que sea un ingreso bruto, de tal suerte que no es procedente la medida mientras dichos dineros se encuentren en la esfera de las entidades antes referidas (EPS).

- Respecto del embargo y retención de las sumas de dinero que posee, asigne adeude la tesorería de la Gobernación del Atlántico por concepto de ESTAMPILLA PROHOSPITALES a favor de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE GALAPA NIT. 802007798:1.

No es posible acceder a la medida, teniendo en cuenta que los dineros provenientes de los dineros pro estampilla tienen per se un destino exclusivo tal como señala el artículo 2 de la ley 663 de 2001, el cual preceptúa que:

“El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.”

Así las cosas, dichos recursos no se pueden embargar, a la luz del numeral 1° y 3° del art 594 del C. G. P.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la medida cautelar de los contratos que tenga la demandada con las siguientes EPS, Caprecom, Comfacor, Comfamiliar, Comparta, Coosalud, Mutual ser, Sol Salud, Nueva EPS, Cajacopi Atlántico, Coomeva EPS, Medimás, Famisanar, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Segundo: negar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posee, asigne adeude la tesorería de la Gobernación del Atlántico por concepto de ESTAMPILLA PROHOSPITALES a favor de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE GALAPA NIT. 802007798:1, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jcao

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f802e6ad8217b97bb785b76d70f86f7745c4e16e152226edfc3cbdd888328c**

Documento generado en 06/10/2022 09:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>